



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
NORMA SOBRE MINISTERIO PÚBLICO

DE: Convencionales Constituyentes firmantes

PARA: Mesa Directiva de la Convención Constitucional.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, los convencionales constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente para que, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional en los términos del artículo 67 letra c) del Reglamento General ya citado.

1. Antecedentes

Con el retorno a la democracia en la década de 1990 y su transición, la modernización del sistema de enjuiciamiento penal fue una de las principales

preocupaciones sociales de ese momento histórico, en pos de avanzar en la consolidación de una sociedad respetuosa de los derechos de todos y todas, garantizando una justicia penal imparcial y con un auténtico respeto a los derechos humanos, en el contexto de un Estado al servicio de la persona humana y en pos del bien común.

Para la consecución de este objetivo, se decidió abandonar el antiguo sistema penal inquisitivo, en que una misma persona -el juez del crimen- era el encargado de investigar, acusar y dictar sentencia definitiva, para pasar a uno de tipo mixto acusatorio, donde estas facultades están separadas absolutamente. Para lograr lo anterior en materia de persecución penal y protección a víctimas y testigos, por medio de una reforma constitucional concretada en 1997 se creó el Ministerio Público, cuya implementación gradual se extendería entre 2000 y 2005.

Ya en su segunda década de existencia, su labor no ha estado exenta de dificultades: a modo de ejemplo, al implementarse la Reforma Procesal Penal, se estableció que cada fiscal iba a investigar y ser responsable, en promedio, de no más de mil causas cada año. Debido a la inexistencia de un aumento de dotación y a la expansión constante de los tipos penales a investigar, esta cifra prácticamente se ha duplicado. Y la situación anterior se agrava teniendo en cuenta que la distribución de fiscales depende exclusivamente a criterios eficientistas, olvidando la necesaria cercanía que los entes estatales deben tener con la ciudadanía, en especial de zonas extremas y aisladas.

Por lo anterior, se debe avanzar en un articulado constitucional el cual considere los siguientes ejes temáticos:

a) Autonomía e independencia de los fiscales, la cual consideramos que debe mantenerse.

- b) **Creación de un Consejo Superior del Ministerio Público**, suprimiendo la dirección unipersonal y jerarquizada encarnada en la figura del Fiscal Nacional y estableciendo en su reemplazo un órgano independiente, colegiado y paritario, que tendrá a su cargo la dirección, organización y supervigilancia de la institución.

- c) **Mantención de la estructura de fiscales regionales**, instaurándose, asimismo, los fiscales supraterritoriales, que se especializarán en materias de mayor complejidad. Ambos, al igual que el Presidente del Consejo Superior, tendrán la obligación de rendir cuenta anual sobre su desempeño ante los órganos representativos que correspondan.

- d) **Requisito de antigüedad en la institución para acceder a los cargos de fiscales regionales y supraterritoriales**, estableciéndose para ello que, dado su carácter eminentemente técnico y superior jerárquico, se requerirá para acceder a estos cargos que el designado sea un fiscal adjunto con a lo menos diez años de experiencia y sin haber desempeñado el cargo previamente.

- e) **Responsabilidad patrimonial del Estado ante error injustificado o por la arbitrariedad de los fiscales**, la cual se determinará en procedimientos de lato conocimiento ante tribunales administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal respectiva.

- f) **Establecimiento de un Comité del Ministerio Público**, a cargo de la delineación de las políticas propias del desempeño de la institución.

- g) **Reconocimiento de la carrera funcionaria e inmunidad funcional de fiscales del Ministerio Público**, correspondiendo a la ley respectiva el desglose de sus atribuciones respectivas.

- h) **Establecimiento de un procedimiento especial de remoción de consejeros superiores, fiscales regionales y supraterritoriales**, a cargo de la Corte

Constitucional, que deberá conocer en pleno de estas solicitudes en sesión especial convocada para ello.

2. Propuesta de normas constitucionales:

Capítulo X: Ministerio Público

Artículo 1°.- De la organización y funciones del Ministerio Público. Un organismo autónomo, denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

Estas funciones serán desarrolladas por intermedio de los fiscales, quienes serán independientes en el ejercicio de ellas, sin que ninguna autoridad o persona pueda interferir en las mismas, debiendo actuar conforme con los principios de legalidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad, oportunidad, mínima intervención penal y garantías del debido proceso. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

En materias laborales sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho del Trabajo, sin perjuicio de sus reglamentaciones internas y del estatuto legal de la institución.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial, salvo que esta orden sea verbal.

Las actuaciones que priven, amenacen o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.

Artículo 2°.- Estatuto legal. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 75 años, y les serán aplicables las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que a los jueces y juezas.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales, que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.

Artículo 3°.- Dirección Superior. Un Consejo Superior del Ministerio Público tendrá la dirección superior del organismo, y se configura como órgano independiente, colegiado y paritario.

El Consejo Superior tendrá como funciones:

- a) Dirigir el Ministerio Público e impartir instrucciones generales y especiales al efecto.
- b) Designar a un Director Ejecutivo del organismo, en un concurso público y transparente;
- c) Designar de entre sus miembros a un Presidente y Vicepresidente;
- d) Seleccionar a los fiscales del Ministerio Público, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de esta institución, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;
- e) Velar por la adecuada conducta de los fiscales y funcionarios y su corrección conforme al régimen disciplinario. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- f) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público;
- g) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales del Ministerio Público.
- h) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de fiscalías, con el fin de cumplir con las funciones del Ministerio Público en el país.

- i) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de formación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público.

El Consejo adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

- a) Tres miembros serán fiscales elegidos por sus pares de manera democrática. Los fiscales electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos en tanto se extienda éste.
- b) Un miembro será nombrado por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste, con confirmación de la Cámara alta. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.
- c) Tres miembros serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

- d) Dos de los funcionarios del Ministerio Público, elegido por sus estamentos respectivos.
- e) Dos representantes de la sociedad civil. La ley establecerá el procedimiento y las condiciones para la designación de estos miembros.

Los miembros del Consejo durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley. Será presidido por el consejero que designe el Consejo.

El cargo de miembro del Consejo Superior es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas compatibles con el cargo.

Los consejeros no podrán concursar para ser designados en cargos del Ministerio Público mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

La ley asegurará que el sistema de nombramientos de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional y paridad de género. No existirán en esta institución cargos de exclusiva confianza del Consejo ni de los o las fiscales regionales ni los o las fiscales supraterritoriales.

Artículo 4°.- De la responsabilidad administrativa. El Estado será responsable patrimonialmente por los daños causados por un error injustificado o por la arbitrariedad de los fiscales, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en

tribunales administrativos en un procedimiento de lato conocimiento. Todo sin perjuicio de la responsabilidad civil de los fiscales que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.

La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

El Consejo deberá implementar una Fiscalía de control y asuntos internos, de carácter supraterritorial, la que deberá velar por la transparencia, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones de los fiscales y estará a cargo de las investigaciones administrativas y penales respecto de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.

Artículo 5°.- Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público son personalmente responsables por los delitos en los que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6°.- De los fiscales regionales y supraterritoriales. Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.

Podrán crearse fiscalías supraterritoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.

Las y los fiscales regionales y supraterritoriales especializados serán nombrados por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Toda candidata o candidato a fiscal regional o supraterritorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el Consejo Superior del Ministerio Público, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.

Las y los fiscales regionales y supraterritoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supraterritorial, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supraterritoriales, deberán poseer los conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.

Artículo 7°.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, compuesto por el Presidente del Consejo Superior, los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales especializados. Este Comité deberá fijar en el mes de diciembre de cada año los objetivos anuales en materia de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, pudiendo establecer orientaciones diferenciadas en las diversas unidades administrativas atendido la naturaleza de los distintos delitos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos. El Consejo Superior del Ministerio Público deberá velar por el cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 8°.- De los fiscales del Ministerio Público. Existirán fiscales del Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el Consejo Superior del Ministerio Público, a propuesta en terna del fiscal regional o supraterritorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.

Los postulantes a fiscal deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogarán. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley.

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán, además, la misma inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria establecida para los jueces.

Artículo 9°.- De la remoción de los consejeros, fiscales regionales y supraterritoriales. Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Constitucional a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara baja, previa interpelación, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Constitucional conocerá del asunto en pleno y en sesión especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los 4/7 de sus miembros en ejercicio. La declaración de remoción se entiende sin perjuicio de

la responsabilidad civil, penal o administrativa que procediere en contra del consejero o fiscal removido.

Los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales sólo podrán ser removidos por la Corte Constitucional a requerimiento del Presidente de la República, del Consejo Superior o de la Cámara baja por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en casos de negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones. La Corte Constitucional conocerá del asunto en pleno convocado especialmente al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 10.- Inmunidad de los consejeros y fiscales. Los consejeros y fiscales no podrán ser aprehendidos en ejercicio de sus funciones sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 11.- De la rendición de cuentas. El Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, los fiscales supraterritoriales y regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso del Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, se rendirá cuenta pública ante la Cámara baja. En el caso de los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional respectiva y ante las organizaciones sociales del territorio, convocadas al efecto.

Artículo transitorio 1º: El Consejo Superior del Ministerio Público deberá ser establecido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. Instalado el Consejo Superior, cesa de inmediato, por ministerio de la Constitución, el Fiscal Nacional que se encuentre en el desempeño de su función.

Artículo transitorio 2º: Los cargos de fiscales regionales en funciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución deberán permanecer en el

ejercicio de sus cargos por el tiempo que esta establezca y en caso que su desempeño se haya extendido por un término superior, deberán cesar de inmediato, no pudiendo ser reelegidos ni postularse nuevamente al mismo cargo.

Convencionales que firman:

Adriana Cancino Meneses



Andrés Cruz Carrasco

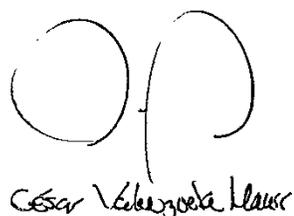


ANDRES N. CRUZ CARRASCO
ABOGADO
www.cruzmunozabogados.cl

Carlos Calvo Muñoz

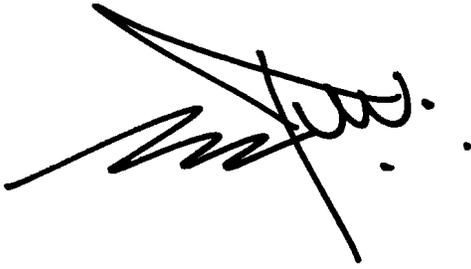


César Valenzuela Maass

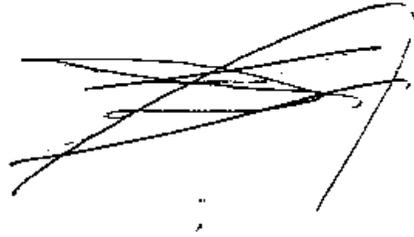


César Valenzuela Maass

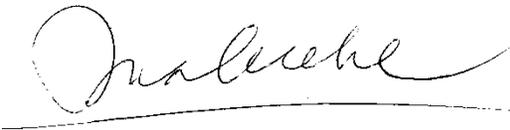
Claudio Gómez Castro

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'C' and a series of connected loops.

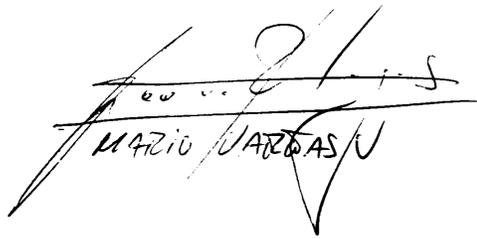
Julio Álvarez Pinto

A complex handwritten signature in black ink, characterized by multiple overlapping horizontal and diagonal strokes.

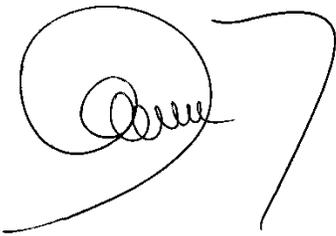
Malucha Pinto Solari

A cursive handwritten signature in black ink, with a prominent initial 'M' and a long, sweeping tail.

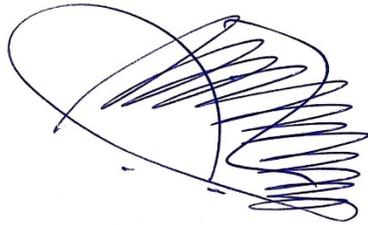
Mario Vargas Vidal

A handwritten signature in black ink that includes the printed name 'MARIO VARGAS VIDAL' written across the signature.

Matías Orellana Cuellar

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular initial 'M' and a long, sweeping tail.

Maximiliano Hurtado Roco

A handwritten signature in black ink, characterized by a large, circular initial 'M' and a series of dense, overlapping loops.

Patricio Fernández Chadwick

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'P' and a series of connected loops.

Pedro Muñoz Leiva

A handwritten signature in black ink, characterized by a large, circular initial 'P' and a series of connected loops.

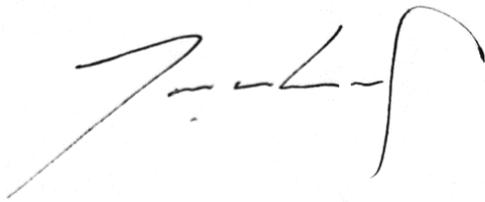
Ramona Reyes Painaqueo

Handwritten signature of Ramona Reyes Painaqueo in black ink, featuring a stylized 'R' and 'P'.

Ricardo Montero Allende

Handwritten signature of Ricardo Montero Allende in black ink, with a prominent 'R' and 'M'.

Tomás Laibe Sáez

Handwritten signature of Tomás Laibe Sáez in black ink, showing a stylized 'T' and 'L'.

Trinidad Castillo Boilet

Handwritten signature of Trinidad Castillo Boilet in black ink, with the name 'Castillo' clearly visible.